

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

CONSTANCIA. Popayán, septiembre diecinueve 19 de 2022.

Me permito informar a la señora Juez que al momento de resolver sobre la aplicación del desistimiento tácito dentro del presente proceso con fecha 12 de septiembre de 2022, no advertí por error involuntario la gestión de notificación realizada por el apoderado judicial demandante DR. JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO y la respuesta remitida por el DR. GUSTAVO ADOLFO HERRERA en calidad de apoderado de la entidad demandada remitida por correo a este despacho con fecha 26 de Noviembre de 2021 , los cuales a la fecha ya fueron arrimados al expediente digital que reposa en el One -Drive. Sírvase proveer.

La secretaria,



MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

Auto núm.920

Popayán, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	VERBAL DECLARATIVO
Demandante:	RUBY FANNY MOLANO U OTRO
Demandado:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
Radicado:	190014003003-2021-00356-00

Viene a Despacho el presente proceso VERBAL -DECLARATIVA formulada por RUBBY FANNY MOLANO DE OREJUELA , para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el Informe secretarial y que esta Judicatura, mediante auto de fecha 12 de Septiembre de 2022,dando aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. decreto el Desistimiento Tácito al considerar que no se había acreditado el envío a la parte demandada de la notificación de la demanda con sus respectivos, que por error involuntario de la Secretaria , no fueron tenidas en cuenta al momento de resolver sobre su admisión .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

CONSIDERACIONES:

Este Despacho Judicial, mediante proveído del 12 de septiembre de 2022, dando aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. decreto el desistimiento tácito por falta de notificación de la demanda a la entidad demandada sin que se advirtiera .al momento de proferir el auto a que nos referimos anteriormente que la carga había sido cumplida satisfactoriamente por el profesional del derecho.

Así las cosas y al generarse al interior del proceso una posible vulneración a los derechos del debido proceso, defensa y en aplicación del control de legalidad que prevé el artículo 132 ibidem corregir o sanear los vicios que puedan generar nulidades dentro del presente proceso.

Por lo anterior, dejara sin efectos la providencia de fecha 2 de agosto de 2021 y todo lo que ella dependa, procediendo a ordenar arrimar al expediente virtual el correo contentivo de la subsanación de demanda , donde se advierte que efectivamente le fue enviado a la entidad demandada la copia del memorial que subsana junto con sus anexos, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez cuando de corregir errores se trata y los lineamientos **trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto:**

"(...) Atendiendo a que el desacierto procesal no puede ser fuente de más errores ni otorgan derecho alguno de la misma índole, necesario se hace traer a colación un pronunciamiento emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor José Alejandro Bonivento Fernández en el cual se estableció: (...) en varias ocasiones ha dicho la corte. Cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo "...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo yerro de asumir una competencia de que carece ..." (G.J.T.L. XX, PAG 2), toda vez que, "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error..." (Auto del 29 de Agosto de 1977, no publicado oficialmente) añadiendo que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

frente a semejantes circunstancias, verificando el yerro en tener por admisible un recurso de esta clase, la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso. ”1

En ese sentido y para garantizar el debido proceso, el auto del 12 de septiembre de 2022, y por ende, todo lo que de él dependa, deberá ser reexaminado por aplicación de la ya reiterada tesis de que los errores cometidos en las providencias interlocutorias no ligan ni compelen al Juez a incurrir en otro yerro, teniendo que reconocer que tal proveído carece de fuerza compulsiva y por lo cual se procederá a dejar sin efectos el auto referido y todo lo que de él dependa e informar a las partes y demás intervinientes en su debida oportunidad que el mismo se encuentra a disposición para su revisión

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 12 de septiembre de 2022, que decreto el desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

2.- Agréguese al expediente los correos electrónicos y sus respectivos archivos de fecha 25 de octubre de 2021 que contiene la constancia de notificación de la demanda y el del 26 de noviembre de 2021 que contiene la contestación de la misma.

3- INFORMESE la anterior determinación mediante inclusión del presente auto en el Estado Electrónico de la página Web que lleva este Juzgado.

4.- TENER al DR. GUSTAVO ADOLFO HERRERA AVILA portador de la T.P. No. 39.116 del C.S.J. dirección electrónica : gherrera@gha.com.co como apoderado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

judicial de la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en virtud del poder a el conferido por la Representante Legal Judicial DRA ALEXANDRA ELIAS SALAZAR Reconocer personería para actuar .

5.- Por Secretaria dese tramite a las excepciones de merito formuladas al interior del escrito de contestación de demanda conforme las previsiones del articulo 370 en armonía con el articulo 110 del C.G.P.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

Pili

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No133 Hoy20 de septiembre de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

Secretaria